

Popayán, junio 22 de 2022

Doctor

JAIRO RESTREPO CACERES

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E-MAIL: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Recurso de reposición

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00129 02

Demandante: SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Auto I.- 103 del 17/06/2022

MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.551.718 expedida en Corozal (Sucre), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 175.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, a su despacho con todo respeto me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 103 del 17/06/2022 proferido por su despacho dentro de la causa judicial aquí referenciada, con la finalidad de solicitar que se reponga para revocar dicha actuación o en su defecto se tomen las decisiones judiciales pertinentes para corregir el defecto procesal al declarar extemporáneo el recurso de apelación que la parte demandante presentó ante la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo, cuando en su defecto debió proferir un auto que decidiera el incidente de regulación de perjuicios , previas las siguientes consideraciones:

01. DE LA PROCEDENCIA Y LOS FUNDAMENTO DE DERECHOS:

La ley 1437 de 2011, con respecto al temán en cita nos ilustra de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el Código General del Proceso, con respecto al recurso de reposición contra autos, siendo el caso que acapara la atención, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por tratarse de un auto interlocutorio, que no es susceptible del recurso de súplica por tratarse de la resolución de un incidente de nulidad y como quiera que mi actuación se propone dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la reposición resulta procedente.

02. DE LAS RAZONES DE LA REPOSICIÓN:

Como quiera que el Código General del Proceso, en algunos de los apartes del artículo 318, ha dispuesto: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”**, es del caso sustentar la reposición que se incoa en el presente instrumento, así:

INTERPRETACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVOCADA POR EL DESPACHO COMO SUSTENTO DE SU DECISIÓN:

“Informa que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de pretermittir «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el

ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados". (hoja 2 decisión del Tribunal). (Negrillas y subrayados propios).

Para ahondar mi sustentación, necesario resulta dar a conocer lo que significa el verbo pretermir, que no es otra cosa que un: **“verbo activo transitivo**. Se entiende por pretermir en **omitir, prescindir, ignorar, silenciar, incumplir, callar, saltar, excluir, olvidar, eliminar o suprimir, dejar a un lado**, no hacer caso o no acatar las recomendaciones de alguien o alguien o en desobedecer a alguien.

En este sentido el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, a través del Magistrado ponente, omitió, prescindió, silenció, incumplió, calló, saltó, excluyó, olvidó, eliminó, suprimió y dejó a un lado la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo a través de la sentencia número 158 del 158 del 24/08/2020, para en su lugar convertirla en AUTO que decidió un incidente, al respecto el Tribunal expresó:

“Según lo expuesto, es indispensable referir que el CPACA en su artículo 1931, 209 y 210 regula todo lo concerniente al trámite de las condenas en abstracto y el incidente respectivo, es decir que para estos efectos no remite de ningún modo al C.G.P., **pues establece que el procedimiento concluye con un auto susceptible del recurso de apelación**, el mismo que a partir del artículo 244 ídem, debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación respectiva”.

Desde cualquier perspectiva legal y dentro de un estado social de derecho, la lógica jurídica permite concluir que un Juez de Segunda Instancia, jamás le está permitido omitir, prescindir, silenciar, incumplir, callar, saltar, excluir, olvidar, eliminar, suprimir o dejar de un lado una decisión de primera instancia que se haya proferido a través de una sentencia firmada por un juez, más allá de que esta está revestida de irregularidad procesal, cuando en efecto debió ser un auto; y menos que con cualquier actuar a través de los acciones que se derivan de dicho pretermir, se viole el debido proceso de algunas de las partes como en este asunto. En este caso debió revocar dicha decisión y devolver el expediente a quo para que, de conformidad con sus explicaciones jurídicas esgrimidas en el Auto I 114 del 20/08/2021, este procediera a adecuar su actuar de acuerdo a los cánones legales del orden procesal, situación que no hubiese afectado los derechos del debido proceso de la parte activa.

Yerra entonces el Tribunal de alzada cuando sesgadamente sustenta la decisión de no conceder la nulidad planteada, porque su actuación al rechazar al recurso de reposición por extemporáneo está afectando toda la segunda instancia, en este caso, la de apelación o de alzada, germinada en todo caso en la irregularidad del sentenciador de primera instancia, cuando profirió una sentencia cuando en su lugar debió ser un auto; irregularidad que no puede ser carga para la parte afectada como lo ha pretendido y hasta sentenciada el ad quem.

El mismo Tribunal acepta que el juez de primera instancia erró en el aspecto sustancial de su decisión, pues debiendo proferir un auto de regulación de perjuicios, decidió una sentencia, así lo cita la decisión objeto de la nulidad propuesta, cuando se observa:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la providencia dictada por la A quo, según el encabezado de la misma, se ciñe a las previsiones del artículo 2782 del Código General del Proceso, no así, de la norma del CPACA que regula el trámite incidental de la referencia conforme se refirió, lo anterior, permite entrever en un primer momento, que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante tienen asidero, **pues la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán al momento de resolver de fondo el incidente aplicó la norma que no correspondía, pues dictó una sentencia a la luz del C.G.P. y no un auto de conformidad con las previsiones del CPACA, como se indicó**”. (Resaltado propio).

Esa errática postura del a quo por aplicar una norma y una decisión revestida de irregularidad sustancial y procesal, jamás en un estado social de derecho debe cargarse a costa de las partes o a una de ellas, como en nuestro caso por parte, por quien debió conocer la apelación que se interpuso oportunamente.

Se ahonda el yerro sustanciador del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca al traer como fundamento de su decisión de conceder la nulidad propuesta, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la cual se extraen solo apartes para argumentar la equivocada decisión que ahora se repone, este yerro se puede apreciar confrontando la decisión de rechazar la apelación por extemporánea con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia extraída para argumentar la no concesión de la nulidad propuesta, así:

Tribunal:

“No obstante lo anterior, este Despacho previene que el yerro procedimental antes denotado no es susceptible de declaratoria de nulidad a partir de las previsiones del artículo 133 del C.G.P., pues se itera que las causales de nulidad son taxativas, y la normatividad vigente no establece ninguna causal de anulación por impartir un procedimiento diferente al que corresponde”.

Corte Suprema de Justicia:

“Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuado”.

Entonces si no hay nulidad como lo predica el señor Magistrado en su decisión, de lo cual invoca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia; si hay un defecto procesal ya advertido en la nulidad planteada que no es otra cosa que el yerro del a quo pronunciando una sentencia cuando en su lugar debió ser un auto, yerro que se ahonda más, cuando el ad quem sin atribución alguna sana dicho error con la consecuencia de afectar los intereses de la parte apelante, aspecto que debe ser corregido a través de los mecanismos procesales adecuados, situaciones que en el primer caso (nulidad) es negada y el segundo (defecto procesal) se omite su corrección; esto constituye una clara

y flagrante violación de los derechos de una persona que como mi mandante ha soportado la injusticia durante más de doce (12) años en el devenir de este proceso.

Son las anteriores razones para solicitar al señor Magistrado, lo siguiente:

1.) Se reponga para revocar la decisión aquí recurrida.

O en caso de confirmarse su decisión:

2.) Se corrija la decisión desacertada de la Juez de Primera Instancia, a través de los mecanismos procesales adecuados, entre otros; revocar la decisión de primera instancia y ordenar al a quo corrija su decisión de sentencia por un auto, tal como lo ordena los cánones legales y procesales.

Del señor Magistrado,



MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ

CC. No. 92.551.718 Corozal (Sucre).

T.P. No. 175.570 del C.S.J.

CELULAR 3153270118

E-mail: manu-meza@hotmail.com